

Expediente: **7058/25**

Carátula: **GONZALEZ ANGELA GABRIELA C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - GONZALEZ, Angela Gabriela-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

23129180439 - ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 7058/25



H102325917942

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**GONZALEZ ANGELA GABRIELA c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 7058/25 – Ingreso: 25/11/2025), de los que

RESULTA:

1. Escrito de demanda

Que en fecha 25/11/2025 se presenta el letrado Álvaro Alberto Pérez, en el carácter de apoderado de Angela Gabriela González DNI N°27.017.497 e interpone medida autosatisfactiva en contra del Banco Macro SA y Asociación Mutual de Policía de Tucumán.

Solicita se ordene el cese inmediato de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe sus haberes su mandante como dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por contratos financieros de consumo celebrados con la demandada y con la Asociación Mutual Policía de Tucumán.

Requiere que se ordene a la entidad bancaria a abstenerse de descontar de los ingresos mensuales de la actora depositados en su cuenta sueldo, sumas que excedan el 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo y/o consumos de tarjeta de crédito visa.

Asimismo, se ordene el cese del débito automático (stop debit) de los préstamos otorgados por la entidad bancaria BANCO MACRO S.A y consumos de la tarjeta VISA que se debitan de forma automática desde su cuenta SUELDO/SEGURIDAD SOCIAL N°462809539486431 CBU N°2850628540095394864318. Todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

Manifiesta que su mandante se desempeña como empleada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, percibiendo haberes brutos por un total de \$860.016,08 y que con los descuentos de ley sumado a los débitos que realiza la entidad bancaria demandada, la disponibilidad de su remuneración neta al mes de noviembre fue nula.

Detalla que en concepto de descuentos se le debita, por el préstamo de la Asociación Mutual Policía de Tucumán una cuota de \$165.184,95, en concepto de préstamo del Banco Macro la suma de \$432.681,83 y débito de tarjeta Visa \$237.471,63, lo que resulta en un total de \$835.338,41, lo cual supera los haberes netos de su mandante.

En relación a Banco Macro, expresa que su mandante se llegó en el mes de Septiembre a la sucursal ubicada en Banda del Río Salí para solicitar alguna solución que le permita disponer de una mayor parte de su salario. Muy por el contrario, lejos de ofrecerle alguna financiación o la posibilidad del Stop Debit, le ofrecieron un nuevo préstamo. Este último fue utilizado para abonar préstamos anteriores, por lo que su mandante solo tuvo aproximadamente \$300.000 de libre disponibilidad.

En los hechos, los canales de atención del banco impiden al consumidor obtener el stop debit. Incluso en atención presencial, los empleados carecen de facultades para resolver la problemática planteada, limitándose a ofrecer nuevos préstamos.

Considera que está más que probado el hecho de que los clientes de la entidad, y puntualmente su mandante, no cuentan con un canal de comunicación efectivo, idóneo y expedito para manifestar y gestionar su pedido de cese de débitos automáticos, o como bien pretende el demandado, para poner en conocimiento del mismo “el pedido de cese o la disconformidad por los débitos automáticos”.

Lo mismo sucedió en relación a la Mutual Policial, quienes no ofrecen ningún tipo de financiación o posibilidad de reacomodar las cuotas de los préstamos a los fines de que su mandante pueda disponer de una mayor parte de su sueldo; sino que simplemente se limitan a ofrecer nuevos empréstitos. Destaca que su mandante es el único sostén de su familia, y su salario es el único ingreso familiar para ella y sus dos hijos.

Señala que su mandante se encuentra por debajo de la línea de pobreza, al no poder afrontar el pago de los gastos que representan una canasta básica hogar tipo 1, con la disponibilidad que le queda luego de los descuentos.

Por ello concluye que su representada se encuentra en un estado de insolvencia y sobre endeudamiento que le impiden gozar de un nivel de vida digno.

Dice que el salario goza de protección constitucional en cuanto en su artículo 14 bis dispone que el trabajador gozará de condiciones dignas y equitativas de labor y de gozar un salario mínimo vital.

Que conforme surge del decreto 484/87 Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MÍNIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76).

Postula que su mandante goza de la calidad de consumidor de los servicios por lo que torna operativa la protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios.

Detalla el derecho aplicable y ofrece pruebas.

2. Contestación de demanda

Corrido el traslado de ley, en fecha 10/12/2025 se presenta el letrado Juan Domingo Vega, en el carácter de apoderado de Asociación Mutual de Policía de Tucumán, y procede a allanarse a la demanda, informando que se efectuó de forma inmediata el cese de los distintos descuentos del crédito otorgado por las comercializadoras Cash Online que posee la actora en dicha asociación.

Solicite se los exceptúe de las costas.

Aclara que la actora jamás se presentó ante su mandante a requerir el cese del descuento en cuestión y antes de ser demandados no fueron puestos en mora ni compelidos de ninguna forma.

Detalla que su representado firmó con las comercializadora CASH ONLINE con domicilio en Avda. Francisco de Aguirre N° 1584 de San Miguel de Tucumán- Tucumán, donde consta que dichas empresa manifiesta el compromiso de otorgar créditos para la adquisición de bienes y/o servicios, y que estas devoluciones de préstamos de dinero por parte de cada uno de los asociados se hará por el sistema de retención de haberes por planilla, el que instrumentara la Mutual de las mismas a través del servicio de descuento no obligatorio a favor de terceras entidades.

Sostiene que el presente proceso para su poderdante deriva en abstracto, ya que al disponerse administrativamente el cese de los descuentos antes de la audiencia fijada no habría razón para la misma.

3. Contestación de demanda

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/12/2025 se presenta el letrado Augusto M. Bruchmann, en el carácter de apoderado de Banco Macro SA, presenta informe y comunica que su mandante cesará en los débitos en la cuanta de la actora tanto del crédito como de la tarjeta de crédito.

Manifiesta que se allana a la pretensión de la actora.

Solicita se impongan las costas por el orden causado en atención a que el proceso se inicia a fin de solucionar la imposibilidad de pago de la actora y que no se realizó intimación previa al inicio del proceso.

Formula las negativas de rigor y expresa que es falso que la actora haya requerido el cese de los créditos por ninguna vía, ni presencial, ni telefónica, ni on line.

Explica que los débitos no son ilegítimos pues son débitos voluntarios, no compulsivos.

Detalla el derecho aplicable y ofrece pruebas.

3. Trámite procesal de la causa

Se lleva a cabo audiencia entre las partes en fecha 11/12/2025, en la cual, oídas las partes, se pasan los autos a despacho para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones

Que la Sra. Angela Gabriela Gonzalez inicia medida autosatisfactiva en contra del Banco Macro SA y Asociación Mutual de Policía de Tucumán en base a contratos financieros de consumo celebrados con dichas entidades, requiriendo el cese de los descuentos en su cuenta sueldo a través de débito automático.

Por su parte, tanto la entidad crediticia como la Asociación Mutual demandadas se oponen a los reclamos efectuados por la accionante por los fundamentos expuestos en la referida audiencia, por lo que se analizará la procedencia de la pretensión de la actora en base a las pruebas recolectadas en autos.

2. De la tutela autosatisfactiva

Antes de ingresar en el análisis respecto de la procedencia de la pretensión formulada por la parte actora, corresponde en primer término evaluar la idoneidad de la vía escogida "La medida autosatisfactiva".

La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. (cfr. PEYRANO, Jorge E., "Breve informe sobre la medida autosatisfactiva", en Peyrano, Jorge W. (dir.), Eguren, María C. y otros, "Medidas autosatisfactivas", t. I, parte general, 2a ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48).

"Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar...". Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

Como presupuesto, la pretensión incoada no debe ser declarativa de derechos o poseer un marcado tono jurídico, sino que su finalidad se dirige a destrabar una situación de hecho o fáctica. En efecto, el interés del postulante "debe limitarse a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines" (conf., Peyrano Jorge W. Eguren, María C., "Las medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal", en Peyrano, Jorge W. (dir.), Medidas Autosatisfactivas, 2ª edición ampliada y actualizada, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2003, t. I, pág. 58).

Los recaudos necesarios para su despacho son:

- a) Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal; y el interés del postulante se limita a obtener la solución de urgencia no cautelar sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- b) Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la verosimilitud propia de las cautelares típicas;
- c) Urgencia pura: es decir que debe demostrarse la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un grave perjuicio al peticionante;
- d) Eventualmente, se puede requerir una contracautela.

Al respecto, el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial regula este instituto en el art. 471 disponiendo que "para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418."

La procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva -en la terminología clásica - con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquella torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante.(GALDÓS, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 61).

En el caso bajo análisis, la solicitud formulada por la parte actora se configura como una medida autosatisfactiva, cuyo objetivo es lograr la reducción de los descuentos aplicados sobre sus haberes en concepto de préstamos personales y/o contratos de consumo financiero, los cuales le impiden ejercer la libre disposición sobre sus ingresos. La pretensión articulada persigue una tutela judicial urgente, autónoma y directa, que no se encuentra condicionada a la promoción conjunta o posterior de una acción principal, no obstante que la misma luego pueda ser articulada.

Tal como lo he resuelto en los autos caratulados: "LENCINA MARCELA DEL VALLE c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA", entiendo que la cuestión planteada debe analizarse desde la óptica preventiva de la responsabilidad civil, conforme lo establecido en los artículos 1001, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho marco normativo impone la obligación de adoptar medidas razonables y oportunas que permitan prevenir la generación de daños innecesarios, atenuar sus efectos, o bien evitar su agravamiento cuando éstos ya se han producido.

En este marco, considero que no existe impedimento alguno para que el reclamo orientado al cese de los descuentos que restringen a la actora la libre disposición de sus haberes, en su calidad de empleada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, sea canalizado a través de la tutela preventiva sustancial, conforme lo previsto en los artículos 1710 a 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta vía resulta adecuada en el contexto específico de una medida autosatisfactiva, especialmente teniendo en cuenta que la pretensión formulada no se limita a un interés patrimonial, sino que se funda también en razones de índole humanitaria.

En este sentido, la situación fáctica expuesta por la actora justifica la procedencia de la vía elegida, toda vez que la afectación desproporcionada del salario, derivada de los débitos excesivos aplicados sobre sus haberes, desconoce su carácter alimentario, comprometiendo derechos esenciales vinculados a la subsistencia digna.

Cabe tener presente que el salario posee carácter alimentario, en tanto constituye un ingreso esencial e irremplazable para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar. En la mayoría de los casos, representa la única fuente de recursos con la que cuenta el trabajador para satisfacer sus

necesidades básicas y garantizar condiciones de vida dignas.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario. E Ackerman . Diego M. Tosca “Tratado de Derecho del Trabajo” - Tomo III - La Relación Individual del Trabajo II -, págs. 262/263).

Al respecto, tengo acreditado con la prueba documental traída a juicio (recibo de haberes, constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU), últimos movimientos de la cuenta sueldo y detalle de préstamos personales) que la Sra. González presta servicios la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y que percibe haberes brutos -al mes de octubre 2025- por la suma de \$705.875,62 y con la suma neta de \$689.543,75, y ello sumado a los descuentos que realiza la entidad bancaria Banco MACRO SA, su disponibilidad de remuneración neta resulta nula. No se puede advertir que su empleador le efectúe descuentos sobre sus haberes antes del depósito de su sueldo en la cuenta correspondiente al Banco Macro S.A. Asimismo, sí se puede observar del extracto de movimientos de su cuenta sueldo Número de cuenta 462809539486431 que en fecha 04/11/2025 su empleadora depositó las sumas de \$689.543,75 respectivamente, y que el día 04/11/2025 se efectuó débito automático en concepto de DÉBITO PRÉSTAMOS REC Suc.:603-\$432.681,83 y DB Tarjeta de Crédito Visa por \$237.471,63.

Sumado a ello, se adjunta captura de pantalla de detalle de préstamos personal N°6030739694 por la suma total de \$4.905.454,76 por un plazo de 48 cuotas.

Es así como se advierte que estos descuentos son de tal magnitud que ponen de relieve que la accionante ha perdido la disponibilidad de su sueldo, como consecuencia de una situación de sobreendeudamiento, que supera sus posibilidades de pago. En este contexto resulta menester traer a colación la protección constitucional del salario: en efecto, el artículo 14 bis CN dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil []”, siendo este último el límite por el cual no puede afectarse al trabajador.

Se destaca esta circunstancia en virtud de que, conforme la documentación acompañada, se evidencia que la actora no dispone siquiera de una suma equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil, lo cual pone de manifiesto que su supervivencia económica se encuentra seriamente comprometida, afectando derechos fundamentales vinculados a la dignidad y subsistencia.

En esta inteligencia, considero que de no aceptarse la medida requerida por la Sra. Gonzalez, esta no podrá adquirir los bienes indispensables para cubrir las necesidades básicas propias y de su grupo familiar.

Cabe señalar la protección del salario tiene rango constitucional y el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional prevé: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor retribución justa, salario mínimo, vital y móvil..” Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectar al trabajador.

Debe destacarse que no se encuentra en discusión la existencia del préstamo asumido por la actora, quien ha reconocido su celebración, como así tampoco ha negado haber autorizado los débitos sobre su cuenta sueldo. Sin embargo, es preciso señalar que la autonomía de la voluntad y la protección de los intereses del acreedor encuentran límites cuando se verifica la afectación de

garantías de raigambre constitucional, tal como ocurre en el presente caso.

Si bien la actora consintió contractualmente los débitos automáticos, no puede soslayarse que el mecanismo de descuento de haberes -diseñado para asegurar el cobro por parte del acreedor-exige, en contrapartida, un actuar diligente y responsable por parte de las entidades financieras. Estas deben evaluar adecuadamente la capacidad de pago del deudor, a fin de no comprometer su subsistencia ni vulnerar el principio protector del consumidor, consagrado constitucionalmente. Del mismo modo, corresponde un comportamiento responsable por parte del tomador de los préstamos.

En este sentido, en el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto, y quien maneja la operatoria. Diseña el producto, identifica el segmento al que apunta y se fijan metas de colocación. "Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co-contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero". Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad debe acceder a la información que permita establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc. (agrego yo capacidad de repago del tomador del crédito)" (Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 201/202, Bibliotex, Tucumán, 2017).

Las empresas crediticias tienen el deber de actuar con máxima prudencia, realizando los análisis técnicos pertinentes sobre la capacidad de pago del consumidor, antes de otorgar financiamiento. Esta responsabilidad implica también la asunción del riesgo empresario, lo que incluye la posibilidad de enfrentar pérdidas en los casos en que el trabajador no pueda afrontar sus obligaciones y es que los bancos deben realizar una evaluación exhaustiva de la capacidad de pago de sus clientes antes de otorgar un crédito. Esto implica analizar la situación financiera, los ingresos, los gastos y los antecedentes crediticios del prestatario, ello así a punto tal que el "Banco Central de la República Argentina (BCRA)" establece normas prudenciales para la gestión del riesgo crediticio. Estas normas incluyen requisitos de capital, límites de exposición y procedimientos de evaluación de riesgos.

Es importante reiterar que en el presente caso no se cuestiona la legitimidad ni la cuantía de las deudas asumidas por la actora, quedando a salvo las acciones judiciales y los derechos que puedan ejercer las entidades crediticias ante un eventual incumplimiento.

Con relación al sobreendeudamiento del consumidor, entiendo que diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional le imponen a los Estados signatarios el deber de proteger determinado patrimonio mínimo de las personas, por debajo del cual se afecta su derecho a una vida digna, adecuada o decorosa. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 11, prevé que "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXIII, establece que "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."

Así las cosas tiene dicho nuestro más alto tribunal “...El actor es empleado del SIPROSA y por consiguiente el Estado Provincial resulta ser su empleador, en base a lo cual cabe tener presente que “se encuentran excluidos (de la regla de la embargabilidad de los bienes) los salarios y sueldos con regímenes diferenciados para los empleados públicos y los privados. Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (decr. Ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984). Mientras que los salarios y sueldos de los empleados privados pueden ser embargados en las proporciones que fije la ley (Leyes N° 14.443 y N° 20.744) (cfr: Salerno, Marcelo U.-Salerno, Javier J., *El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor*, Astrea, Bs. As., 2012, p. 144). Concordantemente con eso, cabe considerar que en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia de Tucumán decreta, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado” (art. 1). En sus “Considerandos” se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N° 6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N° 9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente. A su turno, en los “Considerandos” del Decreto N° 6.754 se lee: “Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo”. Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): “Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos. Que dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad” (las cursivas no están en el texto). A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad (*humanitatis causa: alimentos*) que cita la Cámara (cfr: ED, 56, 317; LL 156, 391). DRES.: GANDUR – POSSE – GOANE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - CELIS CARLOS ROBERTO Vs. BANCO DEL TUCUMAN S.A. S/ AMPARO - Nro. Sent: 1423 Fecha Sentencia 14/11/2016 - Registro: 00046621-01.

Que los textos legales citados se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad. A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad. (cfr. CSJT, “Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo.” Sent. Nro. 1423 del 14/11/2016). (Cfr. CCCC, Sala I, sentencia de diciembre de 2021, autos: “ABREGU JOSE ENRIQUE c/ BANCO MACRO S.A Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO” - Expte. N° 2387/21).

Por lo expuesto, entiendo que los descuentos que se le efectúan a la Sra. Gonzalez lesionan el derecho constitucional del trabajador a percibir su salario, tutelado en los arts. 14 bis y 17 de la CN. Así también, lesionan el derecho a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato digno y equitativo que reconoce el artículo 42 de la CN. Igualmente, considero que ni el Banco Macro SA ni la empleadora están autorizados a retener un porcentaje mayor a los márgenes establecidos por ley, ni siquiera en el caso de que la actora los haya autorizado al celebrar los contratos respectivos, en virtud del principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente en el art. 42 de la CN y, en especial, en lo previsto en el art. 37 de la LDC.

En consecuencia, la afectación del sueldo en las proporciones indicadas, habilita la medida instaurada, en razón de la naturaleza alimentaria de la remuneración del trabajador y su familia, la urgencia de la medida de protegerlo en aras de garantizar la dignidad personal y subsistencia de la actora así lo imponen, por ello de continuar con los débitos automáticos que viene teniendo, por encima del porcentaje de ley-, encuentro justificada la necesidad de dictar la medida inaudita parte, por resultar la tutela inmediata indiscutible.

3. Planilla Fiscal

Por secretaría de la Oficina de Gestión Asociada N.º 2, practíquese planilla fiscal.

4. Costas

Las costas se imponen a las demandadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531). Ello por cuanto la actora se vió obligada a instar un proceso judicial para lograr el "stop debit" y el cese de los descuentos efectuados sobre sus haberes, hecho este que no fue desvirtuado por la parte demandada, quien se encuentra en una mejor posición a los fines probatorios.

5. Honorarios

Teniendo en cuenta que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario alguno, corresponde establecer los emolumentos a los siguientes letrados intervinientes: a) Dr. Alvaro Alberto Perez, la suma de \$840.000 (equivalente a una consulta y media conforme pautas que fija el Colegio de Abogado de la Provincia de Tucumán), con más el 55% correspondiente a los procuratorios, b) Dr. Augusto M. Bruchmann, en la suma \$560.000 equivalente al valor de una consulta escrita vigente también con más el 55% por procuratorios y c) Dr. Juan Domingo Vega, en la suma de \$560.000 equivalente a una consulta escrita vigente, adicionando el 55% por procuratorios. todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 in fine y demás c.c. de la Ley Arancelaria Local 5480.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059).

Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 472 del CPCCT Ley 9531,

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER POR ALLANADA a la parte demandada: Banco Macro SA y Asociación Mutual de Policía de Tucumán respecto de la pretensión de la actora tendiente a lograr el cese de los débitos automáticos. En consecuencia, **HACER LUGAR** a la medida autosatisfactiva solicitada por la Sra. Angela Gabriela González DNI N°27.017.497. Hacer saber que, la demandada Banco Macro SA deberá cesar el débito automático de los préstamos otorgados por dicha entidad y que se debitan en la cuenta sueldo/seguridad social n° 462809539486431 CBU N°2850628540095394864318, alias

“TANGO.AVISPA.BORDE”, perteneciente a la actora, en los términos del compromiso asumido por la entidad en su contestación de demanda y que fueran ratificados en acto de la audiencia de fecha 11/12/2025.

II ORDENAR a la Asociación Mutual de Policía de Tucumán a dejar sin efecto las cesiones de haberes efectuadas por la Sra. Gonzalez a su favor con motivo de préstamos personales detallados en la presente sentencia.

III. ORDENAR a la Municipalidad de San Miguel de Tucuman, CUIT: 30-65534294-6, en su carácter de empleadora, a cesar con los descuentos directos sobre los haberes que percibe la Sra. Angela Gabriela González, que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

IV. EXHORTAR a Banco Macro S.A. y a Asociación Mutual Policía de Tucumán a habilitar sin restricciones los canales correspondientes para que los consumidores de este Centro Judicial Capital puedan acceder al cese de los descuentos automáticos (“*stop debit*”) de manera sencilla, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.

V. PRACTIQUESE, por Secretaría de la GEACC N.º 2, planilla fiscal.

VI. COSTAS conforme lo considerado.

VII. REGULAR HONORARIOS a) Dr. Alvaro Alberto Perez, la suma de \$840.000 (equivalente a una consulta y media conforme pautas que fija el Colegio de Abogado de de Tucumán), con más el 55% correspondiente a los procuratorios, b) Dr. Augusto M. Bruchmann , en la suma \$560.000 equivalente al valor de una consulta escrita vigente también con más el 55% por procuratorios y c) Dr. Juan Domingo Vega, en la suma de \$560.000 equivalente a una consulta escrita vigente, adicionando el 55% por procuratorios. A dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.